

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLIN (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **061**

Fecha Estado: 27/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190124000	Ejecutivo Singular	CAMILA AMPARO ALVAREZ QUINTANA	OSCAR LIBARDO SANCHEZ CORTES	Auto que aplaza audiencia FIJESE NUEVA FECHA PARA EL 30 DE OCTUBRE A LAS 9 AM PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA VIRTUAL	26/09/2023		
05001400302020200055700	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S.A.	EDGAR RODRIGUEZ VERGEL	Auto termina procesos por desistimiento tácito	26/09/2023		
05001400302020200063600	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOSÉ RAFAEL GAVIRIA ALZATE	HARVEY JOSE MARMOLEJO MOSQUERA	Auto termina procesos por desistimiento tácito	26/09/2023		
05001400302020200064100	Verbal Sumario	JORGE ENRIQUE RIOS GALLEGO	SILVIA LUCIA LOPEZ TORRES	Auto termina procesos por desistimiento tácito	26/09/2023		
05001400302020200066600	Ejecutivo Singular	COFUTURA PROPIEDAD RAIZ LTDA.	RUBEN DARIO RIVERA GUERRA	Auto termina procesos por desistimiento tácito	26/09/2023		
05001400302020200072300	Ejecutivo Singular	COOPSERVIS AYC	MONICA PATRICIA RESTREPO OQUENDO	Auto termina procesos por desistimiento tácito	26/09/2023		
05001400302020200073400	Ejecutivo Singular	COOCERVUNION COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOCERVUNION	Santiago Gonzalez Sanchez	Auto termina procesos por desistimiento tácito	26/09/2023		
05001400302020200075800	Verbal	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP	MARIA ROSALBA MARTINEZ CHICA	Auto termina procesos por desistimiento tácito	26/09/2023		
05001400302020200077300	Ejecutivo Singular	LILIANA IVANNOVA	PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS	Auto ordena seguir adelante ejecucion	26/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0500140030202020077300	Ejecutivo Singular	LILIANA IVANNOVA	PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS	Auto aprueba liquidación COSTAS	26/09/2023		
05001400302020210029700	Verbal Sumario	MARTA ELENA RESTREPO PEREZ	CONSUELO DE JESUS ROJAS SANCHEZ	Auto termina procesos por desistimiento tácito	26/09/2023		
05001400302020210046000	Ejecutivo Singular	URBANIZACION CELESTE PH	CATERINE MAZO RESTREPO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	26/09/2023		
05001400302020210046000	Ejecutivo Singular	URBANIZACION CELESTE PH	CATERINE MAZO RESTREPO	Auto aprueba liquidación COSTAS	26/09/2023		
05001400302020210047100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA	LUZ EVERNIS PALACIOS MARTINEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	26/09/2023		
05001400302020210047100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA	LUZ EVERNIS PALACIOS MARTINEZ	Auto aprueba liquidación COSTAS	26/09/2023		
05001400302020210112800	Verbal Sumario	LAURA ISABEL LOPEZ VASCO	JUAN CAMILO CHAMORRO ARROYAVE	Auto termina procesos por desistimiento tácito	26/09/2023		
05001400302020220126800	Verbal	YESENIA VASQUEZ FLOREZ	COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE MEDELLIN C.T.M. COOTRANSMEDE	Auto que aplaza audiencia PROGRAMADA PARA EL DÍA 27 DE SEPTIEMBRE DE LA PRESENTA ANULIDAD	26/09/2023		
05001400302020230106100	ASUNTOS VARIOS	MARIA ELENA GIRALDO VELEZ	FLOR ALBA ZAPATA RESTREPO	Auto que aplaza audiencia SE FIJA NUEVA FECHA PARA EL DÍA 27 DE NOVIEMBRE A LAS 9 AM PARA LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE INTERROGATORIO DE PARTE	26/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/09/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA  
SECRETARIO (A)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintiséis de septiembre del año dos mil veintitrés

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
<b>Demandante</b>	Camila Amparo Álvarez Quintana
<b>Demandado</b>	Libardo Sánchez Arroyave y otro
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2019-01240- 00</b>
	Aplaza y fija fecha para audiencia

Encuentra esta agencia judicial, la necesidad de proceder con el aplazamiento de la audiencia que se encontraba programada para el próximo 29 de septiembre del año en curso. Lo anterior, por cuanto la Juez titular del despacho para esa fecha se encuentra en permiso, atendiendo asuntos de carácter personal.

Así las cosas, se fija fecha para llevar a cabo la audiencia fijada al interior de trámite de levantamiento del secuestro para el 30 de octubre de 2023 a las 9.a.m, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través del aplicativo Lifesize, en su defecto Microsoft Teams o la herramienta que el Despacho disponga para la fecha de la misma. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Al correo electrónico informado se remitirá el protocolo para la realización de la audiencia virtual y la invitación a las partes, abogados. En caso de cambio en las direcciones electrónicas informadas, las partes y abogados deberán comunicarlo oportunamente al Despacho, advirtiéndolo a las partes las consecuencias que pueden derivarse de su inasistencia a la misma de conformidad 372 del C.G.P

**NOTIFÍQUESE  
MELISA MUÑOZ DUQUE  
JUEZ**

AM

**Firmado Por:  
Melisa Muñoz Duque  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 020  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1e78edd2c03f7f642c2177564396964cebf531a2285f4ed11cd36691ef90ef**

Documento generado en 26/09/2023 05:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintiséis de septiembre del año dos mil veintitrés

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>Demandante</b>	Distribuidora Farmacéutica Roma S.A.
<b>Demandado</b>	Edgar Rodríguez Vergel
<b>Radicado</b>	No.05 001 40 03 020 <b>2020 00557 00</b>
<b>Síntesis</b>	Termina proceso desistimiento tácito

En el sistema de Nueva Consulta Jurídica y en el expediente, se evidencia que la última providencia que daba impulso al proceso fue notificada por estado de 14 de septiembre 2020; posterior a ello, se pretendió la citación para notificación personal del demandado, constancias que fueron allegadas al Despacho en mayo de 2021 (Cfr. Archivos 05 y 07) pero las mismas no fueron tenidas en cuenta por el Despacho (Cfr. Archivos 06 y 08). Por lo que, partir del 21 de mayo de 2021, el expediente permaneció inactivo.

Por lo anterior, procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual establece dos supuestos para la procedencia del desistimiento tácito, a saber, el numeral primero de aquella disposición normativa impone el cumplimiento de una carga procesal o la acreditación de un acto de la parte; mientras que, el numeral segundo, se refiere a aquellos eventos donde exista total inactividad del proceso por periodo de un año, cuando no se ha dictado sentencia, y de dos años cuando cuenta con sentencia.

El numeral segundo de la aludida disposición, preceptúa: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Así las cosas, observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, en tanto, queda demostrado el desinterés de la parte actora en continuar con el trámite del proceso, puesto que, el mismo ha estado en parálisis absoluta por mucho más de 1 año, lo que traduce en la configuración de la causal de declaratoria del desistimiento tácito contenida en el artículo 317, numeral 2.

Por lo anterior, el **Juzgado Veinte Civil Municipal De Oralidad De Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación por desistimiento tácito, del trámite ejecutivo instaurado por la **Distribuidora Farmacéutica Roma S.A.**, en contra del señor **Edgar Rodríguez Vergel**.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.

**TERCERO:** Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los anexos, con la anotación de haber terminado por desistimiento tácito. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

**Quinto:** Ordenar el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE  
MELISA MUÑOZ DUQUE  
JUEZ**

DR

**Firmado Por:  
Melisa Muñoz Duque  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 020  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f40c209a5ccb293b07f7d856441f54fc469305076ede8e4f82618fb0fedcd50**

Documento generado en 26/09/2023 01:06:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintiséis de septiembre del año dos mil veintitrés

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo hipotecario de <b>mínima cuantía</b>
<b>Demandante</b>	José Rafael Gaviria Álzate
<b>Demandado</b>	Harvey José Marmolejo Mosquera
<b>Radicado</b>	No.05 001 40 03 020 <b>2020 00636 00</b>
<b>Síntesis</b>	Termina proceso desistimiento tácito

En el sistema de Nueva Consulta Jurídica y en el expediente, se evidencia que la última providencia que daba impulso al proceso fue notificada por estado de 27 de abril de 2021. A partir de esa fecha, el expediente permaneció inactivo.

Por lo anterior, procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual establece dos supuestos para la procedencia del desistimiento tácito, a saber, el numeral primero de aquella disposición normativa impone el cumplimiento de una carga procesal o la acreditación de un acto de la parte; mientras que, el numeral segundo, se refiere a aquellos eventos donde exista total inactividad del proceso por periodo de un año, cuando no se ha dictado sentencia, y de dos años cuando cuenta con sentencia.

El numeral segundo de la aludida disposición, preceptúa: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Así las cosas, observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, en tanto, queda demostrado el desinterés de la parte actora en continuar con el trámite del proceso, puesto que, el mismo ha estado en parálisis absoluta por mucho más de 1 año, lo que traduce en la configuración de la causal de declaratoria del desistimiento tácito contenida en el artículo 317, numeral 2.

Por lo anterior, el **Juzgado Veinte Civil Municipal De Oralidad De Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación por desistimiento tácito, del trámite ejecutivo instaurado por el señor **José Rafael Gaviria Álzate,** en contra del señor **Harvey José Marmolejo Mosquera.**

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.

**TERCERO:** Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los anexos, con la anotación de haber terminado por desistimiento tácito. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

**Quinto:** Ordenar el archivo del expediente.

### **NOTIFÍQUESE**

**MELISA MUÑOZ DUQUE  
JUEZ**

DR

**Firmado Por:  
Melisa Muñoz Duque  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 020  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a279d29a3c82e1c2828f11c5a2426b9450e99b2a58808b6ed36af5b28cec9e9b**

Documento generado en 26/09/2023 01:06:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintiséis de septiembre del año dos mil veintitrés

<b>Proceso</b>	Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado
<b>Demandante</b>	Jorge Enrique Ríos Gallego
<b>Demandada</b>	Silvia Lucía López Torres y Juan Francisco Valenzuela
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 2020-00641- 00
<b>Síntesis</b>	Termina por desistimiento tácito

En el sistema de Nueva Consulta Jurídica y en el expediente, se evidencia que la última providencia que daba impulso al proceso fue notificada por estado de 8 de octubre de 2020. A partir de esa fecha, el expediente permaneció inactivo.

Por lo anterior, procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual establece dos supuestos para la procedencia del desistimiento tácito, a saber, el numeral primero de aquella disposición normativa impone el cumplimiento de una carga procesal o la acreditación de un acto de la parte; mientras que, el numeral segundo, se refiere a aquellos eventos donde exista total inactividad del proceso por periodo de un año, cuando no se ha dictado sentencia, y de dos años cuando cuenta con sentencia.

El numeral segundo de la aludida disposición, preceptúa: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Así las cosas, observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, en tanto, queda demostrado el desinterés de la parte actora en continuar con el trámite del proceso, puesto que, el mismo ha estado en parálisis absoluta por mucho más de 1 año, sin actuación de parte o de oficio, lo que se traduce en la configuración de la causal de declaratoria del desistimiento tácito contenida en el artículo 317, numeral 2.

Por lo anterior, el **Juzgado Veinte Civil Municipal De Oralidad De Medellín,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO,** de las actuaciones iniciadas en el proceso **Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado** que instauró el señor **Jorge Enrique Ríos Gallego** en contra de los señores **Silvia Lucía López Torres y Juan Francisco Valenzuela.**

**SEGUNDO:** Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los anexos, con la anotación de haber terminado por desistimiento tácito. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

**CUARTO:** Ordenar el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**MELISA MUÑOZ DUQUE  
JUEZ**

D. Muñoz

**Firmado Por:  
Melisa Muñoz Duque  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 020  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4165547507c8007dd367c576d5a51b29649c0fb9f3fcd6c4993dfa1e002de06**

Documento generado en 26/09/2023 01:06:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintiséis de septiembre del año dos mil veintitrés

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>Demandante</b>	Cofutura Propiedad Raíz Limitada
<b>Demandado</b>	Rubén Darío Rivera Guerra y otros
<b>Radicado</b>	No.05 001 40 03 020 <b>2020 00666 00</b>
<b>Síntesis</b>	Termina proceso desistimiento tácito

En el sistema de Nueva Consulta Jurídica y en el expediente, se evidencia que la última providencia que daba impulso al proceso fue notificada por estado de 7 de diciembre 2020. A partir de esa fecha, el expediente permaneció inactivo.

Por lo anterior, procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual establece dos supuestos para la procedencia del desistimiento tácito, a saber, el numeral primero de aquella disposición normativa impone el cumplimiento de una carga procesal o la acreditación de un acto de la parte; mientras que, el numeral segundo, se refiere a aquellos eventos donde exista total inactividad del proceso por periodo de un año, cuando no se ha dictado sentencia, y de dos años cuando cuenta con sentencia.

El numeral segundo de la aludida disposición, preceptúa: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Así las cosas, observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, en tanto, queda demostrado el desinterés de la parte actora en continuar con el trámite del proceso, puesto que, el mismo ha estado en parálisis absoluta por mucho más de 1 año, sin actuación de parte o de oficio, lo que traduce en la configuración de la causal de declaratoria del desistimiento tácito contenida en el artículo 317, numeral 2.

Si bien obra en el expediente una solicitud de medida cautelar allegada por el apoderado de la sociedad accionante (Cfr. C02 Archivo 03). Respecto a dicha petición, debe decirse que, en manera alguna constituye una actuación con la fuerza tal para interrumpir el término del desistimiento tácito, en tanto, la misma no da impulso al proceso<sup>1</sup>, máxime cuando incluso de computar el término de inactividad desde la fecha en que fue presentado, a saber, 24 de enero de 2021, en todo caso se supera con creces el término de ley para tal efecto, de lo que se colige total desdén de la parte en el asunto.

Por otro lado, toda vez que, se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado inicialmente, el **Juzgado Veinte Civil Municipal De Oralidad De Medellín,**

<sup>1</sup> Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha indicado que *“Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”. “Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”. » (STC4021-2020.).*

## RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar la **terminación por desistimiento tácito** del trámite ejecutivo instaurado por **Cofutura Propiedad Raíz Limitada.**, en contra de los señores **Rubén Darío Rivera Guerra, Tania Zea Rivera, y Bertha Nelly Londoño Oband.**

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.

**TERCERO:** Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los anexos, con la anotación de haber terminado por desistimiento tácito. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

**QUINTO:** Ordenar el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE  
MELISA MUÑOZ DUQUE  
JUEZ**

DR

**Firmado Por:**

**Melisa Muñoz Duque**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 020**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f8a02ded864e56c17cd202906edbbd392f5aa3e592eb39ad546fb7762dffe5**

Documento generado en 26/09/2023 01:06:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintiséis de septiembre del año dos mil veintitrés

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>Demandante</b>	Coopservis A Y C
<b>Demandado</b>	Mónica Patricia Restrepo Oquendo
<b>Radicado</b>	No.05 001 40 03 020 <b>2020 00723 00</b>
<b>Síntesis</b>	Termina proceso desistimiento tácito

En el sistema de Nueva Consulta Jurídica y en el expediente, se evidencia que la última providencia que daba impulso al proceso fue notificada por estado de 10 de noviembre 2020. A partir de esa fecha, el expediente permaneció inactivo.

Por lo anterior, procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual establece dos supuestos para la procedencia del desistimiento tácito, a saber, el numeral primero de aquella disposición normativa impone el cumplimiento de una carga procesal o la acreditación de un acto de la parte; mientras que, el numeral segundo, se refiere a aquellos eventos donde exista total inactividad del proceso por periodo de un año, cuando no se ha dictado sentencia, y de dos años cuando cuenta con sentencia.

El numeral segundo de la aludida disposición, preceptúa: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Así las cosas, observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, en tanto, queda demostrado el desinterés de la parte actora en continuar con el trámite del proceso, puesto que, el mismo ha estado en parálisis absoluta por mucho más de 1 año, lo que traduce en la configuración de la causal de declaratoria del desistimiento tácito contenida en el artículo 317, numeral 2.

Por lo anterior, el **Juzgado Veinte Civil Municipal De Oralidad De Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación por desistimiento tácito, del trámite ejecutivo instaurado por **Coopservis A Y C**, en contra de la señora **Mónica Patricia Restrepo Oquendo**.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése.

**TERCERO:** Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los anexos, con la anotación de haber terminado por desistimiento tácito. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

**QUINTO:** Ordenar el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE  
MELISA MUÑOZ DUQUE  
JUEZ**

DR

Firmado Por:  
Melisa Muñoz Duque  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 020  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1a9942e9705113ca766ae1a32ae2cb87b9556490609df60ba68a5770a98d17**

Documento generado en 26/09/2023 01:06:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintiséis de septiembre del año dos mil veintitrés

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>Demandante</b>	Coocervunion Cooperativa de Ahorro y Crédito
<b>Demandado</b>	Santiago González Sánchez
<b>Radicado</b>	No.05 001 40 03 020 <b>2020 00734 00</b>
<b>Síntesis</b>	Termina proceso desistimiento tácito

En el sistema de Nueva Consulta Jurídica y en el expediente, se evidencia que la última providencia que daba impulso al proceso fue notificada por estado de 10 de noviembre 2020. A partir de esa fecha, el expediente permaneció inactivo.

Por lo anterior, procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual establece dos supuestos para la procedencia del desistimiento tácito, a saber, el numeral primero de aquella disposición normativa impone el cumplimiento de una carga procesal o la acreditación de un acto de la parte; mientras que, el numeral segundo, se refiere a aquellos eventos donde exista total inactividad del proceso por periodo de un año, cuando no se ha dictado sentencia, y de dos años cuando cuenta con sentencia.

El numeral segundo de la aludida disposición, preceptúa: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Así las cosas, observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, en tanto, queda demostrado el desinterés de la parte actora en continuar con el trámite del proceso, puesto que, el mismo ha estado en parálisis absoluta por mucho más de 1 año, lo que traduce en la configuración de la causal de declaratoria del desistimiento tácito contenida en el artículo 317, numeral 2.

Por lo anterior, el **Juzgado Veinte Civil Municipal De Oralidad De Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación por desistimiento tácito, del trámite ejecutivo instaurado por **Coocervunion Cooperativa de Ahorro y Crédito**, en contra del señor **Santiago González Sánchez**.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése.

**TERCERO:** Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los anexos, con la anotación de haber terminado por desistimiento tácito. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

**QUINTO:** Ordenar el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE  
MELISA MUÑOZ DUQUE  
JUEZ**

DR

Firmado Por:  
Melisa Muñoz Duque  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 020  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d67e12afa917c13d0322049022dbc669f1c5c7d56d528773c7a383a8feb5e13**

Documento generado en 26/09/2023 01:06:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintiséis de septiembre del año dos mil veintitrés

<b>Proceso</b>	Verbal sumario pago por consignación
<b>Demandante</b>	Empresas Públicas De Medellín E.S.P.
<b>Demandada</b>	María Rosalba Martínez Chica
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2020-00758- 00</b>
<b>Síntesis</b>	Termina por desistimiento tácito

En el sistema de Nueva Consulta Jurídica y en el expediente, se evidencia que la última providencia que daba impulso al proceso fue notificada por estado del trece de noviembre de 2020. A partir de esa fecha, el expediente permaneció inactivo.

Por lo anterior, procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual establece dos supuestos para la procedencia del desistimiento tácito, a saber, el numeral primero de aquella disposición normativa impone el cumplimiento de una carga procesal o la acreditación de un acto de la parte; mientras que, el numeral segundo, se refiere a aquellos eventos donde exista total inactividad del proceso por periodo de un año, cuando no se ha dictado sentencia, y de dos años cuando cuenta con sentencia.

El numeral segundo de la aludida disposición, preceptúa: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Así las cosas, observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, en tanto, queda demostrado el desinterés de la parte actora en continuar con el trámite del proceso, puesto que, el mismo ha estado en parálisis absoluta por mucho más de 1 año, sin actuación de parte o de oficio, lo que se traduce en la configuración de la causal de declaratoria del desistimiento tácito contenida en el artículo 317, numeral 2.

Por lo anterior, el **Juzgado Veinte Civil Municipal De Oralidad De Medellín,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO,** de las actuaciones iniciadas en el proceso **Verbal sumario pago por consignación** que instauró **Empresas Públicas De Medellín E.S.P.,** en contra de la señora **María Rosalba Martínez Chica.**

**SEGUNDO:** Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los anexos, con la anotación de haber terminado por desistimiento tácito. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

**CUARTO:** Ordenar el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE  
MELISA MUÑOZ DUQUE  
JUEZ**

D. Muñoz

**Firmado Por:  
Melisa Muñoz Duque  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 020  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5241bcfb3006a12f94056ba258bdf8a094de6fb234aaa358396e07e63a5082b**

Documento generado en 26/09/2023 01:06:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito Secretario, procede a liquidar las costas causadas en el presente proceso, a favor de la parte demandante, así:

<b>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.</b>	<b><u>\$3.565.550.00</u></b>
<b>Notificaciones fls. 12 y 14</b>	<b><u>\$30.700.00</u></b>
<b>TOTAL</b>	<b><u>\$3.596.250.00.</u></b>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo singular de <b>menor</b> cuantía
<b>DEMANDANTE</b>	Liliana Ivannova Mendoza Castañeda
<b>DEMANDADO</b>	Nuvia Patricia Rodríguez Vargas y Luis Fernando García Grisales
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2020 00773 00</b>
<b>DECISION</b>	Aprueba liquidación de costas

A la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**  
**MELISA MUÑOZ DUQUE**  
**LA JUEZ**

AM

Firmado Por:  
**Melisa Muñoz Duque**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 020  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e18219d884e9902a523ffbcfa97f21825fd834094175e88344c83acdb9cb**

Documento generado en 26/09/2023 03:17:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo singular de <b>menor</b> cuantía
<b>DEMANDANTE</b>	Liliana Ivannova Mendoza Castañeda
<b>DEMANDADO</b>	Nuvia Patricia Rodríguez Vargas y Luis Fernando García Grisales
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2020 00778 00</b>
<b>DECISION</b>	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo singular de menor cuantía** instaurada por la señora **Liliana Ivannova Mendoza Castañeda**, en contra de los señores **Nuvia Patricia Rodríguez Vargas y Luis Fernando García Grisales**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **22 de enero del año 2021**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- 1. CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$58.000.000.00.),** por concepto de capital contenido en el título allegado y que debían cancelarse el 30 de octubre del 2019, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 octubre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. TRES MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL PESOS M/L (\$3.311.000.00.),** por concepto de capital contenido en el título allegado y que debía cancelarse el 30 de octubre del 2019, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 octubre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 3. DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000.00.),** por concepto de capital contenido en el título allegado y que debían cancelarse el 30 de noviembre del 2019, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 diciembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 4. DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000.00.),** por concepto de capital contenido en el título allegado y que debían cancelarse el 30 de diciembre del 2019, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 diciembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 5. DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000.00.),** por concepto de capital contenido en el título allegado y que debían cancelarse el 30 de enero del 2020, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 enero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 6. DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000.00.),** por concepto de capital contenido en el título allegado y que debía cancelarse el 29 de febrero del 2020,

más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 marzo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**7. DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000.00.),** por concepto de capital contenido en el título allegado y que debía cancelarse el 30 de marzo de 2020, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 marzo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma (confrontar con archivos N°05, 07, 08, 12, 13, 14 del expediente digital), no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El título ejecutivo, debe contener una serie de requisitos sin los cuales es incapaz de prestar mérito ejecutivo. Del artículo 422 Código General del Proceso, se pueden deducir los siguientes: a) Que conste en un documento y que provenga del deudor o su causante; b) Que el documento sea auténtico; c) que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa y exigible; y d) que reúna los requisitos de forma.

Ha señalado la doctrina y la jurisprudencia que, es expresa cuando la obligación aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición, es decir, que la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió<sup>1</sup>

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo una cesión de derechos de contrato de leasing y otro sí a la cesión de contrato de leasing, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los cuales

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, rdo. 17.356, sent. 29 de junio de 2006

contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

Los demandados fueron debidamente notificados del mandamiento de pago (confrontar con archivos N°05, 07, 08,12, 13, 14 del expediente digital), sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución incoada por el **Ejecutivo singular de menor cuantía** instaurada por la señora **Liliana Ivannova Mendoza Castañeda**, en contra de los señores **Nuvia Patricia Rodríguez Vargas y Luis Fernando García Grisales** por las siguientes sumas de dinero:

- 1. CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$58.000.000.00.),** por concepto de capital contenido en el título allegado y que debían cancelarse el 30 de octubre del 2019, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 octubre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. TRES MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL PESOS M/L (\$3.311.000.00.),** por concepto de capital contenido en el título allegado y que debía cancelarse el 30 de octubre del 2019, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 octubre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 3. DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000.00.),** por concepto de capital contenido en el título allegado y que debían cancelarse el 30 de noviembre del

2019, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 diciembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

4. **DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000.00.)**, por concepto de capital contenido en el título allegado y que debían cancelarse el 30 de diciembre del 2019, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 diciembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
5. **DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000.00.)**, por concepto de capital contenido en el título allegado y que debían cancelarse el 30 de enero del 2020, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 enero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
6. **DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000.00.)**, por concepto de capital contenido en el título allegado y que debía cancelarse el 29 de febrero del 2020, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 marzo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
7. **DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000.00.)**, por concepto de capital contenido en el título allegado y que debía cancelarse el 30 de marzo de 2020, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 marzo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$3.565.550.00.**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

**NOTIFÍQUESE  
MELISA MUÑOZ DUQUE  
LA JUEZ**

AM

Melisa Muñoz Duque

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 020**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7fae44230eae3d87f88016e6fb1027c2585b180c76ff2f6764f94f06da38ec2**  
Documento generado en 26/09/2023 03:17:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veinticinco de septiembre del año dos mil veintitrés

<b>Proceso</b>	Verbal sumario restitución de comodato precario
<b>Demandante</b>	Martha Elena Restrepo Pérez
<b>Demandada</b>	Consuelo De Jesús Rojas Sánchez
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2021-00297- 00</b>
<b>Síntesis</b>	Termina por desistimiento tácito

En el sistema de Nueva Consulta Jurídica y en el expediente, se evidencia que la última providencia que daba impulso al proceso fue notificada por estado del veintisiete de abril del 2021. A partir de esa fecha, el expediente permaneció inactivo.

Por lo anterior, procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual establece dos supuestos para la procedencia del desistimiento tácito, a saber, el numeral primero de aquella disposición normativa impone el cumplimiento de una carga procesal o la acreditación de un acto de la parte; mientras que, el numeral segundo, se refiere a aquellos eventos donde exista total inactividad del proceso por periodo de un año, cuando no se ha dictado sentencia, y de dos años cuando cuenta con sentencia.

El numeral segundo de la aludida disposición, preceptúa: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Así las cosas, observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, en tanto, queda demostrado el desinterés de la parte actora en continuar con el trámite del proceso, puesto que, el mismo ha estado en parálisis absoluta por mucho más de 1 año, sin actuación de parte o de oficio, lo que se traduce en la configuración de la causal de declaratoria del desistimiento tácito contenida en el artículo 317, numeral 2.

Por lo anterior, el **Juzgado Veinte Civil Municipal De Oralidad De Medellín,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO,** de las actuaciones iniciadas en el proceso **Verbal sumario restitución de comodato precario** que instauró **Martha Elena Restrepo Pérez** en contra de la señora **Consuelo De Jesús Rojas Sánchez.**

**SEGUNDO:** Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los anexos, con la anotación de haber terminado por desistimiento tácito. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

**CUARTO:** Ordenar el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE  
MELISA MUÑOZ DUQUE  
JUEZ**

D. Muñoz

**Firmado Por:  
Melisa Muñoz Duque  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 020  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c6db477ea4f8fbd24610c88e50fd08773c4c689d258b68d807bd1a8691a9ff**

Documento generado en 26/09/2023 01:06:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito Secretario, procede a liquidar las costas causadas en el presente proceso, a favor de la parte demandante, así:

<b>AGENCIAS EN DERECHO UNICA INST.</b>	<b><u>\$75.397.00.</u></b>
<b>GASTOS DE NOTIFICACION</b>	<b><u>\$26.000.00.</u></b>
<b>TOTAL</b>	<b><u>\$101.397.00.</u></b>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

<b>Proceso</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>Demandante</b>	Urbanización Celeste P.H.
<b>Demandado</b>	Caterine Mazo Restrepo
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2021 00460 00</b>
<b>Decisión</b>	Aprueba liquidación de costas

A la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**  
**MELISA MUÑOZ DUQUE**  
**LA JUEZ**

DR

Firmado Por:  
**Melisa Muñoz Duque**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 020  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9671e70d438dc4b10ac9cece5c015e4077c3a5b08ce000063b89f4bf605eeb5**

Documento generado en 26/09/2023 03:17:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

<b>Proceso</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>Demandante</b>	Urbanización Celeste P.H.
<b>Demandado</b>	Caterine Mazo Restrepo
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2021 00460 00</b>
<b>Decisión</b>	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **ejecutivo singular de mínima cuantía** instaurada por la **Urbanización Celeste P.H.**, en contra de la señora **Caterine Mazo Restrepo**, fue radicada y este Despacho mediante auto del día **24 de mayo del año 2021**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M/L (\$2.187.705.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de abril del año 2018**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de mayo de 2018**.
2. Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$662.400.)**, por concepto de **OCHO (8)** Cuotas Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los **meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018**, por valor de **OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$82.800.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), para todas las cuotas, a partir del **01 de junio del año 2018**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
3. Por la suma de **UN MILLON CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$1.053.600.)**, por concepto de **DOCE (12)** Cuotas Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los **meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019**, por valor de **OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$87.800.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), para todas las cuotas, a partir del **01 de febrero del año 2019**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
4. Por la suma de **UN MILLON CIENTO DIECISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$1.117.200.)**, por concepto de **DOCE (12)** Cuotas Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los **meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020**, por valor de **NOVENTA Y TRES MIL CIEN PESOS M/L (\$93.100.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), para todas las cuotas, a partir del **01 de febrero del año 2020**,

hasta la terminación o pago total de la obligación.

5. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$385.600.)**, por concepto de **CUATRO (04)** Cuotas Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los **meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2021**, por valor de **NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$96.400.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), para todas las cuotas, a partir del **01 de febrero del año 2021**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
6. Por la suma de **DOSCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$203.322.)**, por concepto de **SEIS (06)** Cuotas Extraordinarias de Administración adeudadas y correspondientes a los **meses de noviembre y diciembre del año 2018, enero, febrero, marzo y abril del año 2019**, por valor de **TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$33.887.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), para todas las cuotas, a partir del **01 de diciembre del año 2018**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
7. Por la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS M/L (\$25.000.)**, por concepto de Cuota Extraordinaria de Administración, correspondiente al **mes de diciembre del año 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de enero de 2021**.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, no se allegó contestación de la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo una certificación por cuotas de administración, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial.

El artículo 440 del Código General del Proceso prescribe: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución incoada por la **Urbanización Celeste P.H.**, en contra de la señora **Caterine Mazo Restrepo**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M/L (\$2.187.705.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de abril del año 2018**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de mayo de 2018**.
2. Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$662.400.)**, por concepto de **OCHO (8)** Cuotas Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los **meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018**, por valor de **OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$82.800.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), para todas las cuotas, a partir del **01 de junio del año 2018**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
3. Por la suma de **UN MILLON CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$1.053.600.)**, por concepto de **DOCE (12)** Cuotas Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los **meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019**, por valor de **OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$87.800.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), para todas las cuotas, a partir del **01 de febrero del año 2019**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
4. Por la suma de **UN MILLON CIENTO DIECISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$1.117.200.)**, por concepto de **DOCE (12)** Cuotas Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los **meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020**, por valor de **NOVENTA Y TRES MIL CIEN PESOS M/L (\$93.100.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), para todas las cuotas, a partir del **01 de febrero del año 2020**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
5. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$385.600.)**, por concepto de **CUATRO (04)** Cuotas Ordinaria de Administración

adeudadas y correspondientes a los **meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2021**, por valor de **NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$96.400.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), para todas las cuotas, a partir del **01 de febrero del año 2021**, hasta la terminación o pago total de la obligación.

6. Por la suma de **DOSCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$203.322.)**, por concepto de **SEIS (06) Cuotas Extraordinarias de Administración** adeudadas y correspondientes a los **meses de noviembre y diciembre del año 2018, enero, febrero, marzo y abril del año 2019**, por valor de **TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$33.887.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), para todas las cuotas, a partir del **01 de diciembre del año 2018**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
7. Por la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS M/L (\$25.000.)**, por concepto de Cuota Extraordinaria de Administración, correspondiente al **mes de diciembre del año 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de enero de 2021**.

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$75.397.00.**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

**NOTIFÍQUESE  
MELISA MUÑOZ DUQUE  
LA JUEZ**

DR

Firmado Por:

**Melisa Muñoz Duque**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 020**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92aafad1f48a42fa733d67f58ca09659c52b6a4e371992ffb0839aaf4c793d3**

Documento generado en 26/09/2023 03:17:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito Secretario, procede a liquidar las costas causadas en el presente proceso, a favor de la parte demandante, así:

<b>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.</b>	<b>\$284.000.00</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$284.000.00</b>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima</b> cuantía
<b>DEMANDANTE</b>	Cooperativa De Trabajadores Del Sena – Cootrasena
<b>DEMANDADO</b>	Luz Evernis Palacios Martínez y Willier Amir Mena Palacios
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2021-00471 00</b>
<b>DECISION</b>	Aprueba Costas procesales

A la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**  
**MELISA MUÑOZ DUQUE**  
**JUEZ**

AM

Firmado Por:  
**Melisa Muñoz Duque**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 020  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0493097bfca60727f2aea66366ba6321bfc6be99fe2b25fcd81f01f9369e0e73**

Documento generado en 26/09/2023 03:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima</b> cuantía
<b>DEMANDANTE</b>	Cooperativa De Trabajadores Del Sena – Cootrasena
<b>DEMANDADO</b>	Luz Evernis Palacios Martínez y Willier Amir Mena Palacios
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2021-00471 00</b>
<b>DECISION</b>	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por la **Cooperativa De Trabajadores Del Sena – Cootrasena**, en contra de los señores **Luz Evernis Palacios Martínez y Willier Amir Mena Palacios**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **24 de mayo de 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

🚩 **CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/L (\$4.054.912.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **día 28 de junio del año 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Luego mediante auto del 10 de noviembre de 2021, se admitió la reforma a la demanda en donde se tuvo como parte demandada únicamente a la señora Luz Evernis Palacios Martínez (Confrontar archivo N°12 del expediente digital), actuación que fue dejada sin efecto mediante control de legalidad de fecha 25 de agosto de 2023 (Confrontar archivo N°17 del expediente digital).

Finalmente, por auto del 04 de septiembre de 2023, se corrigió el auto de apremio y se aceptó la reforma a la demanda, teniéndose para todos los efectos como parte demandada a la señora únicamente a la señora Luz Evernis Palacios Martínez (Confrontar archivo N°19 del expediente digital).

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa

que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

#### **La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

#### **La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

#### **Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 07 del archivo digital N°02 del expediente, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa De Trabajadores Del Sena – Cootrasena**.

#### **La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

#### **Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

#### **La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

#### **La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.**, en contra de la señora **Luz Evernis Palacios Martínez**, por las siguientes sumas de dinero:

 **CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/L (\$4.054.912.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **día 28 de junio del año 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$284.000.00**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

**NOTIFÍQUESE  
MELISA MUÑOZ DUQUE  
JUEZ**

AM

**Firmado Por:**  
**Melisa Muñoz Duque**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 020**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91634b14e63b50c0389657349c128156f0834f8932cb0beaeaac373330631ab4**

Documento generado en 26/09/2023 03:17:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintiséis de septiembre del año dos mil veintitres

<b>Proceso</b>	Verbal resolución de contrato
<b>Demandante</b>	Laura Isabel López Vasco
<b>Demandada</b>	Juan Camilo Chamorro Arroyave y Pablo Agudelo Pulgarin
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2021-01128- 00</b>
<b>Síntesis</b>	Termina por desistimiento tácito

En el sistema de Nueva Consulta Jurídica y en el expediente, se evidencia que la última providencia que daba impulso al proceso fue notificada por estado del once de noviembre del 2021. A partir de esa fecha, el expediente permaneció inactivo.

Por lo anterior, procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual establece dos supuestos para la procedencia del desistimiento tácito, a saber, el numeral primero de aquella disposición normativa impone el cumplimiento de una carga procesal o la acreditación de un acto de la parte; mientras que, el numeral segundo, se refiere a aquellos eventos donde exista total inactividad del proceso por periodo de un año, cuando no se ha dictado sentencia, y de dos años cuando cuenta con sentencia.

El numeral segundo de la aludida disposición, preceptúa: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Así las cosas, observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, en tanto, queda demostrado el desinterés de la parte actora en continuar con el trámite del proceso, puesto que, el mismo ha estado en parálisis absoluta por mucho más de 1 año, sin actuación de parte o de oficio, lo que se traduce en la configuración de la causal de declaratoria del desistimiento tácito contenida en el artículo 317, numeral 2.

Si bien obra en el expediente una solicitud relativa a que se indique al apoderado vía correo electrónico el valor de la caución (Cfr. Archivo 05), debe decirse que en el auto de fecha 8 de noviembre de 2020 se indicó claramente el valor, por lo que, respecto a dicha petición, debe decirse que, en manera alguna constituye una actuación con la fuerza tal para interrumpir el término del desistimiento tácito, en tanto, la misma no da impulso al proceso<sup>1</sup>, es más ni siquiera lo afecta, máxime cuando incluso de computar el término de inactividad desde la fecha en que fue presentado, a saber, 17 de agosto de 2022, en todo caso se supera con creces el término de ley para tal efecto, de lo que se colige total desdén de la parte en el asunto.

<sup>1</sup> Al Respecto la Corte Suprema de Justicia ha indicado que *“Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”. “Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.”* » (STC4021-2020.).

Por lo anterior, el **Juzgado Veinte Civil Municipal De Oralidad De Medellín**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, de las actuaciones iniciadas en el proceso **Verbal resolución de contrato** que instauró **Laura Isabel López Vasco** en contra de **Juan Camilo Chamorro Arroyave y Pablo Agudelo Pulgarin**.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los anexos, con la anotación de haber terminado por desistimiento tácito. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

**CUARTO:** Ordenar el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE  
MELISA MUÑOZ DUQUE  
JUEZ**

D. Muñoz

**Firmado Por:  
Melisa Muñoz Duque  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 020  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259591cc5396e30cee8edf15bd1a603777e694009a051a0c6ef3ffe821e1930f**

Documento generado en 26/09/2023 01:06:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintiséis de septiembre del año dos mil veintitrés

<b>Procedimiento</b>	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
<b>Demandante</b>	Yesenia Vásquez Flórez
<b>Demandado</b>	Compañía Mundial de Seguros y Otros
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2022-01268- 00</b>
<b>Asunto</b>	Aplaza audiencia

Mediante auto del pasado 31 de agosto de 2023 se dispuso requerir a las partes, a fin de que se sirvieran informar al despacho si tenían registro de grabación de la audiencia celebrada el 16 de agosto de 2023 y, seguidamente, se ordenó oficiar al área de sistemas, soporte -Lifesize, en aras de que indicaran si tenían copia de la misma.

Así las cosas, dado que las partes manifestaron no tener copia de dicha grabación y, en atención a que, hasta el momento tampoco se ha obtenido respuesta por parte del área de sistemas, resulta imperioso aplazar la audiencia que programada para el día 27 de septiembre del año en curso, como quiera debe esperarse la respuesta por parte de la aludida área y, en caso de que resulte negativa, deberá procederse con el trámite previsto en el artículo 12 del C.G.P

**NOTIFÍQUESE  
MELISA MUÑOZ DUQUE  
JUEZ**

AM

Firmado Por:  
**Melisa Muñoz Duque**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 020  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae467039c42374d2f53c33a288495085dbecb96a9b3d82ca7dad5aaf9e8a69c**

Documento generado en 26/09/2023 04:30:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintiséis de septiembre del año dos mil veintitrés

<b>Procedimiento</b>	Prueba Extraprocesal Interrogatorio de Parte
<b>Solicitante</b>	María Elena Giraldo Vélez
<b>Solicitada</b>	Flor Alba Zapata Restrepo
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2023 01061 00</b>
<b>Síntesis</b>	Aplaza diligencia de Interrogatorio

En primer lugar, resulta imperioso advertir que, al tenor del artículo 183 C.G.P resulta ineludible notificar al absolvente del interrogatorio en la forma prevista por los artículos 291 y 292 C.G.P, o bien en la establecida en el artículo 8 de la Ley 2213, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia. No obstante, pese a que la misma se encuentra fijada para el 28 de septiembre de 2023, no se ha aportado por parte del solicitante la constancia de haberse efectuado la aludida notificación, situación que impide llevar a cabo la diligencia programada

Adicional a ello, la Juez titular del despacho para esa la referida fecha se encuentra en permiso, atendiendo asuntos de carácter personal, lo que igualmente imposibilita agotar la audiencia en cuestión.

Así las cosas, se procede a reprogramar la diligencia de interrogatorio de parte para el día a 27 de noviembre de la misma anualidad, a las 9:00 a.m. Se advierte que, la constancia de notificación a quien se pretende interrogar realizada con no menos de 5 días de antelación a la fecha de la audiencia, deberá ser aportada por el interesado por lo menos dos (02) días antes de la audiencia.

En ese sentido, se requiere al solicitante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes, que empezarán a contar a partir de la notificación del presente auto, proceda a realizar la notificación del absolvente en los términos de los artículos 291 y 292 C.G.P o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin lugar a confusiones so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1, de artículo 317 del C.G.P

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MELISA MUÑOZ DUQUE**  
**JUEZ**

E.L.

**Firmado Por:**  
**Melisa Muñoz Duque**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 020**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9d64ee5333432547bbb0b97af7ee5fa6f77529145fbb0c5cf921f87bd9fce3**

Documento generado en 26/09/2023 04:30:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**